



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1042/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0167, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Sandra Zunilda Tabar Lora respecto de la Sentencia núm. SCJ-2185-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. SCJ-2185-2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Zunilda Tabar Lora, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01116, dictada el 30 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *COMPENSA las costas*

En el expediente reposa el Acto núm. 91/2021, del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la indicada sentencia a la señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-2185-2020, fue interpuesta por la señora Sandra Zunilda Tabar Lora el primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), recibida por este tribunal el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida solicitud fue notificada a la parte recurrida, Cobros Nacionales AA, S.R.L., mediante el Acto núm. 063/2024, el primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en su domicilio, instrumentado por el ministerial Martín González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la recurrente y actuales solicitantes de la suspensión, Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora, fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, asignándosele el Expediente número TC-04-2025-0672.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en los razonamientos que se transcriben a continuación:

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer medio: Violación de la Ley; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Desnaturalización de la Ley y valoración de documentos en copias y no certificados; Tercer medio: Incorrecta valoración de los preceptos constitucionales de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República".

11) En lo que se refiere al tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis (sic), que la corte a qua no cumplió con las reglas del debido proceso, lo cual configura el vicio de falta de estatuir y es suficiente para casar la sentencia, ya que al existir un error de fondo y de orden público debió declarar la nulidad del acto de avenir, por violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de las ponderaciones de las pruebas aportadas por las partes, y en el caso del Juez a-quo, esta únicamente se circunscribió a un examen precario y sin fundamento suficiente respecto a la controversia planteada, conteniendo vicios de derecho suficiente en violación a las normas procesales.

12) De las motivaciones antes transcritas se advierte que el recurrente no desarrolla sus argumentos de manera que esta sala pueda determinar cuáles son los vicios contenidos en el fallo recurrido respecto a los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana. Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el vicio atribuido a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar cuáles violaciones se aducen, en ese sentido procede declarar la inadmisibilidad del medio ahora analizado.(sic)

13) En el desarrollo del primero y segundo medio, que sí cuentan con un desarrollo ponderable, reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua incurrió en la desnaturalización de la ley aplicable al caso, pues confundió los roles de las partes en litis al fundamentar su decisión en virtud del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, decretando el descargo puro y simple de Cobros Nacionales AA, SRL, cuando debió avocarse a conocer el fondo del recurso; que la alzada estaba en la obligación de evaluar la demanda en base a documentos en original y no en las copias sin certificar; además, el fallo impugnado carece de motivos sufrientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y oportunos para justificar la decisión adoptada, por lo que esta es violatoria del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) De la sentencia impugnada se comprueba que el 24 de agosto de 2016, en la jurisdicción del fondo fue celebrada audiencia pública a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, vista en la que los jueces admitieron la solicitud de comunicación de documentos realizada por la recurrente, además de fijar la próxima audiencia para el 16 de noviembre de 2016 quedando válidamente citadas ambas partes; que el día dispuesto por la corte a qua solo compareció la recurrida, la cual concluyó solicitando el defecto de la recurrente, así como su descargo puro y simple, procediendo la alzada a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos para finalmente acogerlos.

16) En lo que respecta a la desnaturalización del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado que para los casos en que el recurrente no comparece el día de la audiencia, aplican las disposiciones de la norma referida, el cual dispone que: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; por lo tanto, contrario a lo argüido, la corte a qua no incurrió en la violación denunciada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda de debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la Santo Domingo, Rep.Dom. parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue del recurso de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) En el caso, las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida, sin que el recurrente cuestiona en modo alguno la regularidad de la sentencia en la que se fijó audiencia y se le citó a comparecer, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó solicitando le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede desestimar el aspecto ahora ponderado.

18) En cuanto a la obligación de ponderar documentos en original, se debe indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. En virtud de lo expuesto, dada la naturaleza de la decisión impugnada, emitida en defecto por falta de concluir del recurrente, en la misma no fueron conocidos los hechos, el derecho o las pruebas aducidas, de manera que el aspecto bajo examen debe ser desestimado.

19) En lo concerniente a la falta de motivación ha sido juzgado¹ que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la

¹ SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

De acuerdo con la instancia de solicitud, la parte demandante, Sandra Zunilda Tabar Lora, solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora **SANDRA ZUNILDA TABAR LORA**, Contra la **SENTENCIA SCJ-2185-2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SOBRE EL EXPEDIENTE NÚM. 2017-2656** mediante la presente; ***SEGUNDO:*** En cuanto al fondo y en merito a los argumentos de hecho y de derecho presentados en el Escrito, tengáis a bien orden la **SUSPENSION DE LA EJECUCION** de la sentencia supra indicada, **SENTENCIA SCJ-2185-2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2003, SOBRE EL EXPEDIENTE NÚM. 2017-2656** hasta tanto el **Tribunal**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional conozca y falle el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de dicha decisión, mediante Escrito depositada vía Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de febrero del año 2021; **TERCERO:** Declarando el presente recurso libre de costas en virtud de la naturaleza constitucional del proceso y por aplicación de lo que establece al respecto la ley 137-11.-

Fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

*A. La presente tiene como objeto la **SUSPENSION INMEDIATA** de los efectos ejecutorios de la **SENTENCIA SCJ-2185-2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020, SOBRE EL EXPEDIENTE NÚM. 2017-2656** a fin de evitar los graves perjuicios que produciría al impetrante en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada a consecuencia del **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** que contra la misma se encuentra pendiente por ante esta sede constitucional;*

*B. La decisión que derivó del fallo impugnado fue el acto judicial definido intrínsecamente C. como: **SENTENCIA CIVIL NO. 026-02-2016-SCIV-1116, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, asunto de carácter meramente civil**, mediante el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Rechazo dicho **Recurso de Casación**, a pesar de que en dicho proceso la recurrente no se pudo defender, en vista de que los abogados apoderados no asistieron a las audiencias y por ende dichos proceso conocidos todos en **DEFECTOS**, tal y como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se evidencia, la recurrente sufrió quedo en **ESTADO DE INDEFENSION**, en franca violación a la ley;*

C. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OTORGÓ VALIDEZ a la SENTENCIA CIVIL SENTENCIA CIVIL NO. 026-02-2016-SCIV-1116, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016; acto jurisdiccional impugnado ante la SUPREMA a-quo, sin contar jamás con **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y UN DEBIDO PROCESO** legítimo, que le permitiera a la recurrente defenderse y poder ejercer el **DERECHO DE DEFENSA** que correspondía de impetrante;

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA convalidó dicha arbitrariedad mediante la elaboración **en el transcurso del mismo proceso** de una arbitrariedad mayor, sin que el impetrante tuviera derecho a defenderse;

D. En el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por el impetrante existen contestaciones de carácter serio, de vulneraciones de derechos constitucionales por parte del poder judicial;

E. La señalada decisión ha sido dictada en violación de los derechos fundamentales. Esto caracteriza el peligro en la DEMORA y la apariencia de buen derecho derivada de la misma revisión de los fundamentos alegados con la actividad de la jurisdicción a qua, la cual desconoció la tutela judicial efectiva, en sus componentes de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad y motivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*F. La suspensión de la ejecución de la **SENTENCIA SCJ-2185-2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2003, SOBRE EL EXPEDIENTE NÚM. 2017-2656** no entorpece el desenvolvimiento del RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL que contra esta se encuentra pendiente por ante este respetado órgano constitucional;*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en suspensión de ejecución

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, Cobros Nacionales A.A., S.R.L., a pesar de haber sido notificada la solicitud de suspensión, mediante el Acto núm. 063/2024, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en su domicilio, instrumentado por el ministerial Martín González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Sandra Zunilda Tabar Lora.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Acto núm. 428/2021, del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N.
2. Acto núm. 91/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 063/2024, , instrumentado por el ministerial Martín González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., el primero (1ero.) de dos mil veinticuatro (2024).

4. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-2185-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el presente conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Cobros Nacionales A.A., S.R.L. contra la señora Sandra Zunilda Tabar Lora, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 038-2015-00087, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), que ordenó a la señora Sandra Zunilda Tabar Lora pagar la suma de sesenta y seis mil cuatrocientos veinte y siete pesos (\$66,427.74) y de treinta y seis mil ciento cuarenta y seis dólares (\$36,146.41), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del 4.5 % mensual, a título indemnización complementaria, a la razón social Cobros Nacionales A.A., S.R.L.

En desacuerdo, la señora Sandra Zunilda Tabar Lora interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial que, a través de la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-01116, del treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pronunció el defecto y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Cobros Nacionales A.A., S.R.L., por falta de concluir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue recurrida en casación por la señora Sandra Zunilda Tabar Lora, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-2185-2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la demanda en suspensión

9.1. Consta que la recurrente y actual solicitante, Sandra Zunilda Tabar Lora, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-2185-2020, el cual fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, marcado con el núm. TC-04-2025-0672. Dado que aún no se ha emitido pronunciamiento respecto de dicho recurso, procede admitir la presente solicitud de suspensión en cuanto a la forma.

10. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Este tribunal estima que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada, por las consideraciones siguientes:

10.2. Tal como hemos señalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apoderó a esta corte de una solicitud de suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la Sentencia núm. SCJ-2185-2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Sandra Zunilda Tabar Lora contra de la entidad Cobros Nacionales A.A., S.R.L., y, en consecuencia, confirmó la decisión.

10.3. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que *[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario.*

10.4. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

10.5. Por consiguiente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que *[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...];* y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada *[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la misma solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver Sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2019)].

10.7. En ese orden, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

10.8. En la especie, la parte demandante justifica la presente solicitud de suspensión de la Sentencia núm. SCJ-2185-2020, en el hecho de que *a fin de evitar los graves perjuicios que produciría al impetrante en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada a consecuencia del **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** que contra la misma se encuentra pendiente por ante esta sede constitucional; al tiempo de argumentar vulneración a su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, en razón de que*

***LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
OTORGÓ VALIDEZ a la SENTENCIA CIVIL SENTENCIA CIVIL
NO. 026-02-2016-SCIV-1116, DICTADA POR LA PRIMERA SALA***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016; *acto jurisdiccional impugnado ante la SUPREMA a-quo, sin contar jamás con TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y UN DEBIDO PROCESO legítimo, que le permitiera a la recurrente defenderse y poder ejercer el DERECHO DE DEFENSA que correspondía de impetrante; Arguye, además, que: La señalada decisión ha sido dictada en violación de los derechos fundamentales. Esto caracteriza el peligro en la DEMORA y la apariencia de buen derecho derivada de la misma revisión de los fundamentos alegados con la actividad de la jurisdicción a qua, la cual desconoció la tutela judicial efectiva, en sus componentes de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad y motivo.*

10.9. En el estudio de la instancia introductoria de la presente demanda se advierte que, en su exposición, la señora Sandra Zunilda Tabar Lora no establece, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio irreparable que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita. En efecto, dicho escrito carece de las motivaciones suficientes que permitan identificar los argumentos de derecho, que justifiquen ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la decisión impugnada, hasta tanto se decida el recurso de revisión interpuesto.

10.10. En la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), fue adoptada la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante

(...) no indi[que] cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pon[ga] en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23].

10.11. Es así que la presente demanda en suspensión tiene por objeto evitar la ejecución de una condena económica sin establecer justificaciones sobre la inminencia del daño que acarrearía la ejecución de esta decisión, de modo que se impone dictar su rechazo en aplicación del criterio establecido al respecto por este colegiado desde sus inicios, al estimar que *solo [se] genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados* (TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13, TC/0046/14, TC/0225/14, TC/0329/14, TC/0226/15, TC/0373/15, TC/0598/16, TC/0502/18, TC/0153/23, entre otras).

10.12. Por igual, se advierte que la parte demandante, Sandra Zunilda Tabar Lora, para motivar sus pretensiones plantea cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el escenario del examen al fondo del recurso de revisión constitucional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso.²

² En este sentido se ha pronunciado este colegiado en las Sentencias TC/0673/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0179/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En virtud de los motivos anteriores, este Tribunal Constitucional procede a rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-2185-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en razón de que se refiere a una condena de carácter puramente económico.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Sandra Zunilda Tabar Lora respecto de la Sentencia núm. SCJ-2185-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020),

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución incoada por la señora Sandra Zunilda Tabar Lora contra la Sentencia núm. SCJ-2185-2020.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Sandra Zunilda Tabar Lora, y a la parte demandada, Cobros Nacionales A.A., S.R.L.

QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria